

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES



24 de abril de 2006

Sr. José E. Rosario Fábregas
Secretario Auxiliar
Secretaría Auxiliar de Permisos

P/C: Sr. Ernesto Díaz
Administrador
Administración de Recursos Naturales

Sra. Mayra García
Administradora Auxiliar
Área Recursos Vivos

Sr. Ramón Martínez
Director
Negociado de Pesca y Vida Silvestre

Dr. Miguel A. García *Miguel A. García*
Director
División de Recursos Terrestres

Iván C. Llerandi Román
Iván C. Llerandi Román
Biólogo
División de Recursos Terrestres

Comentarios

**Exención de Permiso Remoción de la Capa Vegetal
Proyecto WindMar Renewable Energy
Bo. Boca de Guayanilla, P.R.**

El día 7 de marzo de 2006 personal de nuestra División visitó el área donde la compañía WindMar Renewable Energy llevó a cabo remoción de material de la capa vegetal para alegadamente limpiar un camino existente entre las colindancias de esta

finca y la propiedad de Tropical Fruits, según se indica en el memorial explicativo sometido por el proponente el 17 de agosto de 2005. La exención de permiso que expidió el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a esta compañía (Caso Núm. O-CT-EPE03-SJ-0030-18082005) autoriza única y exclusivamente el movimiento de material de capa vegetal mínimo necesario para el mantenimiento de un camino de acceso existente. La exención no incluye siembra, producción agrícola u obras de infraestructura. Como parte de esta exención de permiso se prohíbe la deforestación, limpieza, desmonte y/o excavación en toda su extensión en aquellas áreas que no están consideradas en el proyecto original aprobado. Además, se exige que el proponente cumpla con las disposiciones del Reglamento de Planificación Núm. 25 (Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico) y el plan para el Control de la Erosión y Sedimentación (Permiso CES). Se exige, además, que los escombros productos de la extracción no podrán ser depositados en desagües pluviales o cuerpos de agua existentes y que deberán ser colocados donde no obstruyeran el libre flujo de las aguas. Por otro lado, se le notificó al proponente que de encontrarse durante el movimiento de material cualquier tallado de piedra, cerámica, caracol o madera de valor histórico o arqueológico, los cuales son propiedad del Estado, éste debería suspender inmediatamente las obras en ese lugar y notificar el hallazgo al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) y al DRNA.

Durante nuestra visita al lugar observamos que durante el movimiento de material de capa vegetal se pudo haber violado varias de las disposiciones estipuladas en la exención de permiso otorgada por el DRNA. Observamos que el movimiento de material no cumplió con el propósito de limpiar y darle mantenimiento a un camino existente como fue propuesto en el memorial explicativo por el Sr. Víctor L. González (Propietario WindMar Renewable Energy), debido a que no existía camino alguno en el lugar donde se realizaron los trabajos. El único camino existente en el lugar pertenece a la finca propiedad de Tropical Fruits (Figura 1) y durante nuestra visita observamos que en el mismo no se realizó trabajo alguno. Además, se impactaron varias áreas adicionales en la colina colindante con este camino y en otras áreas de la finca (ej. Punta Verraco), por lo que entendemos no se cumplió con lo estipulado en la exención de permiso que prohibía la deforestación, limpieza, desmonte y/o excavación en toda su extensión en aquellas áreas que no estuvieran consideradas en el proyecto original aprobado (Figura 2).

Durante una visita realizada al lugar por personal del DRNA previo a la otorgación de la exención de permiso antes mencionada, se observó que en efecto, el lugar donde se proponía la limpieza no contaba con camino delimitado alguno. Por el contrario, durante nuestro recorrido por el camino existente propiedad de Tropical Fruits (presumiendo que este era el camino que se pretendía limpiar y acondicionar) no encontramos obstrucción alguna y pudimos movernos cómodamente en varios vehículos por el mismo. Por otro lado, Miguel Canals (Oficial de Manejo del Bosque Estatal de Guánica) nos informó que en ese lugar el único camino existente es el

perteneciente a Tropical Fruits y que en el área impactada por la extracción no había camino alguno. Además, nos informó que en el área habían al menos tres cuevas indígenas donde existían yacimientos, lo que debía haber sido informado por el proponente. Sin embargo, dos de estas cuevas fueron eliminadas totalmente en posible violación a las disposiciones de la exención de permiso, que exigía la paralización total del movimiento de material en ese lugar y se le notificara al ICP y al DRNA.

Observamos un área de humedal rellenada (Figura 3) con material extraído de la colina impactada, lo que puede representar una violación a la exención de permiso, debido a que se le había exigido al proponente que los escombros productos de la extracción no serían depositados en desagües pluviales o cuerpos de agua existentes y que deberían ser colocados donde no obstruyeran el libre flujo de las aguas. Esta área, compuesta por manglares y salitrales, fue claramente impactada por la construcción de un camino hecho con relleno sin contar con el debido permiso (Permiso 404 de la Ley de Aguas Limpias de 1977). Por otro lado, a lo largo del camino perturbado observamos varias áreas que fueron deforestadas sin contar con el permiso correspondiente del Reglamento de Planificación Núm. 25 (Reglamento de Siembra, Corte y Forestación para Puerto Rico; Figura 4).

Aunque durante nuestra visita no observamos especies vulnerables o en peligro de extinción, la actividad de remoción de corteza terrestre pudo haber afectado las poblaciones de vida silvestre presentes en el lugar. Por ejemplo, tenemos conocimiento que se han observado individuos de la Boa de Puerto Rico (*Epicrates inornatus*) en localidades cercanas al predio en el Bosque Estatal de Guánica. Esta especie, considerada en peligro de extinción por las agencias federales y amenazada por el DRNA, pudo haber sido impactada negativamente por las actividades de extracción en áreas colindantes con el bosque. Otras especies endémicas consideradas elementos críticos por la División de Patrimonio Natural del DRNA y que pudieron haber sido afectadas negativamente por las actividades de remoción y extracción en este lugar son: el Lagartijo de Bosque Seco (*Anolis cooki*), la Siguana de rabo azul (*Ameiva wetmorei*), Salamanguita (*Sphaerodactylus roosevelti*), Salamanguesa (*Phyllodactylus wirshing*) y el Guabairo de Puerto Rico (*Caprimulgus noctitherus*), este últimos considerado en peligro de extinción. Es importante enfatizar que la distribución de estas especies está restringida al hábitat de los bosques secos del sur de Puerto Rico similares al hábitat impactado durante esta extracción. Entendemos que cualquier impacto negativo en este tipo de hábitat tendrá un efecto detrimental en las poblaciones de estas especies. Por otro lado, el impacto causado a los salitrales y humedales del lugar podría interrumpir el flujo de agua en este ecosistema, lo que eventualmente tendrá un efecto negativo en este hábitat y por consiguiente en las especies típicas del mismo como lo son las aves acuáticas migratorias y residentes. Por tal razón, recomendamos referir este caso al Cuerpo de Ingenieros de E.U. para que se evalúe la magnitud del impacto en estos humedales y aplique las sanciones pertinentes.

Es importante enfatizar que posterior a la deforestación es difícil determinar la magnitud y el efecto que la alteración de ese hábitat haya tenido sobre la vida silvestre. Sin embargo, pudimos observar que no sólo el área al pie de la colina fue impactada, sino que también otras porciones dentro de la finca fueron parcialmente deforestadas (ej. Punta Verraco). Algunas de las especies que fueron cortadas en el lugar y que se pueden considerar como importantes para la fauna silvestre incluyen: Guayacán (*Guaiacum officinale*), Úcar (*Bucida buceras*) y Almácigo (*Bursera simaruba*). Por otro lado, entre las especies de flora vulnerables o en peligro de extinción que pudieron haber sido afectadas en este lugar se encuentran las siguientes: *Eugenia woodburyana*, Palo de Rosa (*Ottoschulzia rhodoxylon*) Cóbana Negra (*Stahlia monosperma*) que son endémicas de Puerto Rico y la República Dominicana. Además, hay otras especies que están consideradas como vulnerables como la orquídea epífita (*Encyclia krugii*), endémica al suroeste de la Isla y el árbol de la violeta (*Polygala cowellii*), endémica de Puerto Rico. Esta modificación de hábitat constituye una violación a los Artículos 3 y 6 de la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, según enmendada (Ley Número 241 del 15 de agosto del 1999). El Artículo 3 de esta ley establece y citamos: "*Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies*". El Artículo 6, inciso t, específicamente tipifica como acto ilegal el llevar a cabo modificaciones de hábitat natural sin un plan de mitigación aprobado por el DRNA. El Artículo 10, inciso e, de la Ley Núm. 241 faculta al Secretario para exigir que se tomen medidas para restaurar el hábitat que ha sido impactado y obligar a los causantes de la modificación no autorizada a restaurar el sistema. Además, entendemos que hubo violación al Artículo 2.03, inciso A, del Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento 6765).

En su memorial explicativo, el Sr. Víctor L. González, quien está certificado como profesional de siembra y forestación (PSF 034) por el DRNA, certifica que no habrá ningún impacto negativo a la vegetación del área. Aceptar que no habría impacto negativo sin una evaluación técnica del área por parte del DRNA resultó en que se impactaran especies consideradas elementos críticos, vulnerables o en peligro de extinción. Esto, a nuestro entender, afectó la integridad de esta área ecológicamente sensitiva.

Es menester mencionar que el propósito de nuestra visita no era hacer un estudio sobre la abundancia y diversidad de vida silvestre que ocurre en la propiedad. No obstante lo anterior, la composición única de especies de vida silvestre que observamos y la madurez del bosque aledaño, sugiere que el hábitat perdido era irremplazable según definido en la Ley Núm. 241. Un **Hábitat Natural Irremplazable** (Categoría 1) se define como: "*Hábitat esencial para especies de vida silvestre, poblaciones o comunidades de especies, que están limitadas a un lugar específico el cual no puede sustituirse*". Este hábitat se considera irremplazable

debido a que contiene una composición única de especies de vida silvestre, especialmente especies de distribución específica, limitada y con baja capacidad de dispersión, como es el caso del guabairo, el lagartijo de bosque seco, la siguana de rabo azul y las plantas consideradas como elementos críticos y en peligro de extinción. Podemos catalogar estas especies como unas con una madurez irremplazable. Es importante indicar que esta categoría de hábitat natural no permite la mitigación para reemplazar el hábitat perdido en cantidad o calidad.

Debemos indicar que la modificación de hábitat ocurrió en la zona cárstica de Puerto Rico, la cual está protegida por la Ley para la Conservación de la Fisiografía Cárstica de Puerto Rico (Ley Núm. 292 del 21 de agosto de 1999). Esta ley destaca la importancia de la zona cárstica para recargar los acuíferos principales de la Isla. Además, reconoce la importancia de la formación vegetativa de esta zona, constituida por una gran cantidad de especies de plantas nativas y otras cuya distribución es única de esta formación geológica que son de suma importancia para la vida silvestre. Cabe señalar que la gran mayoría de la flora en peligro de extinción de Puerto Rico ocurre en la zona caliza. Por sus características particulares, los sistemas calizos son prácticamente imposibles de recrear, pues la vegetación crece entre la superficie rocosa en suelos de poco espesor. Por tal razón, las posibilidades de revertir un área caliza a su estado original luego de ser impactada son mínimas ó imposibles.

Por otro lado, esta modificación ocurrió en la zona dentro del *Legado Forestal de Guánica* colindante con el Bosque Estatal de Guánica. Entendemos que esta área es importante para la vida silvestre debido a la formación vegetativa, la cual está constituida por una gran cantidad de especies de plantas nativas y otras cuya distribución es única de esta formación geológica. Cabe señalar que el Bosque Estatal de Guánica está considerado por la “United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization” (UNESCO) como Reserva de la Biosfera Mundial, por lo que modificar el hábitat, incluyendo el paisaje, implica impactar negativamente un ecosistema que está reconocido a nivel mundial. Evaluando fotos aéreas históricas determinamos que la vegetación de los cerros Punta Ventana y Punta Verraco se ha mantenido, a excepción de varios caminos, casi inalterada por los pasados 70 años. Por tal razón, recomendamos que se tomen todas las medidas necesarias conforme con la ley para proteger la integridad ecológica de esta región colindante con el Bosque Estatal de Guánica.

En resumen, recomendamos lo siguiente:

- Debido a que el hábitat impactado es considerado como irremplazable, conforme con la Nueva Ley de Vida Silvestre (Ley Núm. 241), es imposible su restauración, por tanto recomendamos mitigar con terrenos de igual o mayor valor ecológico principalmente aquellos colindantes al Bosque Estatal de Guánica en proporción no menor de 3:1. Este terreno deberá ser protegido a perpetuidad.

- Reforestar el área que fue impactada sin permiso y proteger el hábitat colindante con el Bosque Estatal de Guánica (Cerro al este del bosque donde ubica Punta Ventana).
- Restaurar y proteger los humedales del área.
- Establecer un Plan de Control de Erosión y Sedimentación.
- Establecimiento de una franja de amortiguamiento entre el Bosque Estatal de Guánica y el área a ser impactada.
- Evaluar posibles violaciones a las siguientes leyes y reglamentos:
 - Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico (Ley Núm. 241).
 - Reglamento de Siembra, Corte y Forestación de Puerto Rico (Reglamento Núm. 25).
 - Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas y Sumideros de Puerto Rico (Ley Núm. 111).
 - Reglamento para Regir la Extracción, Excavación, Remoción y Dagrado de los Componentes de la Corteza Terrestre (Reglamento Núm. 6916).
 - Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento Núm. 6765).
 - Reglamento para Regir las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento Núm. 6766).
 - Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico (Ley Núm. 292).

ICLLR

Anejo

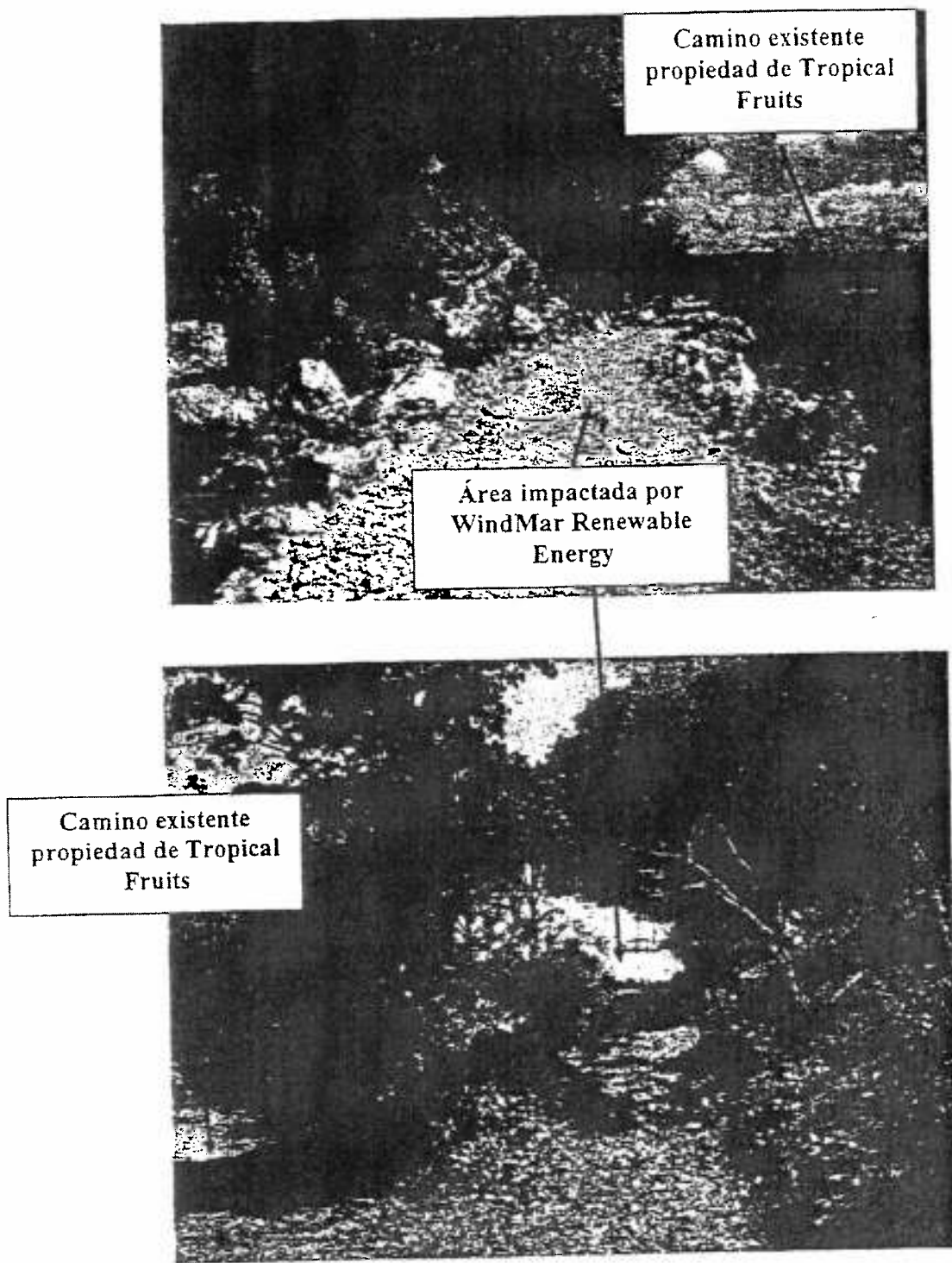


Figura 1. Camino existente propiedad de Tropical Fruits y área impactada por la empresa WindMar Renewable Energy.

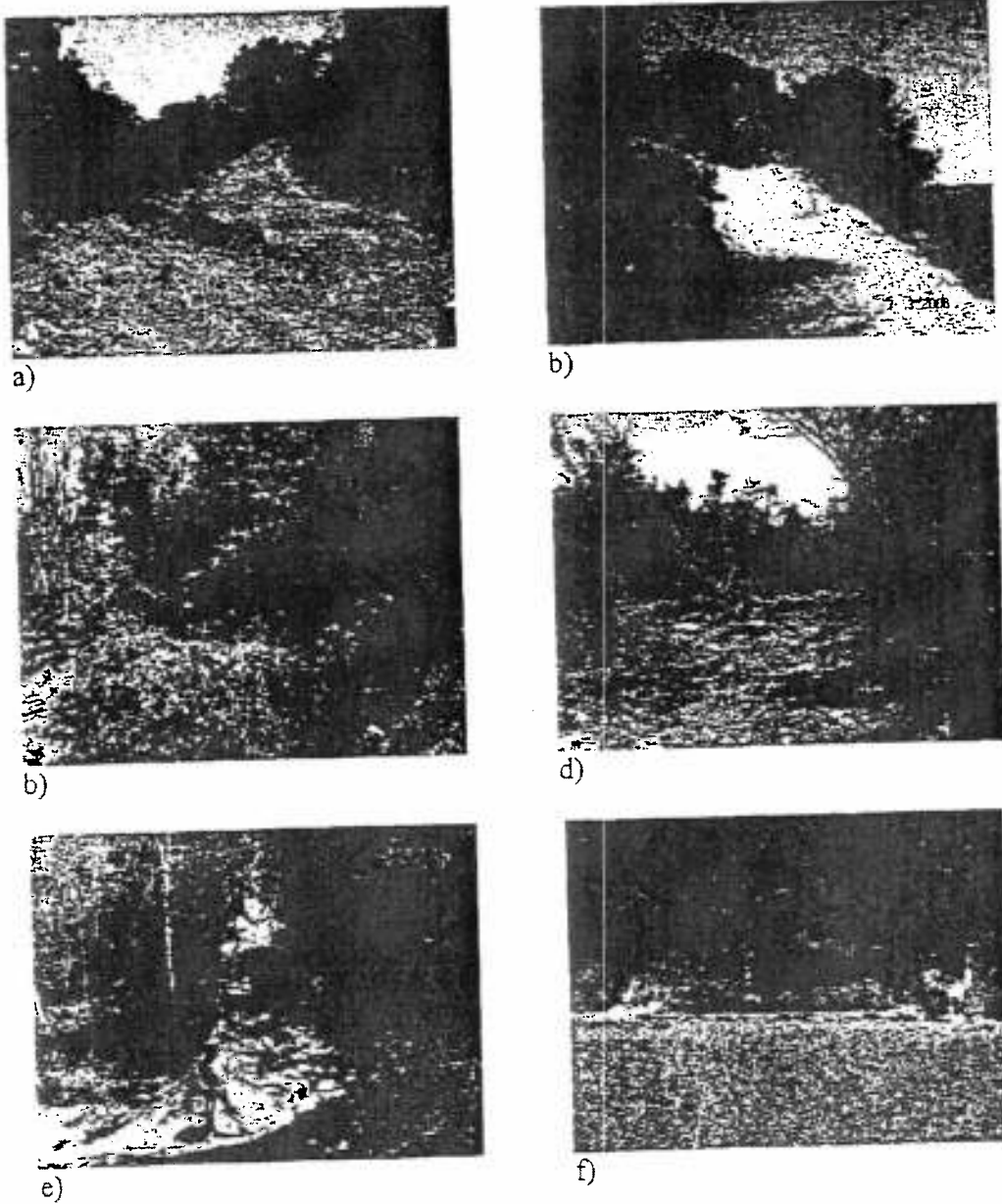
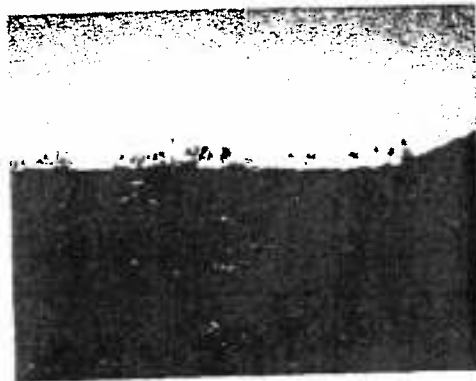


Figura 2. Áreas impactadas dentro de la finca propiedad de la empresa WindMar Renewable Energy que no fueron propuestas ni contempladas en la exención de permiso otorgada por el DRNA.



a)



b)



c)



d)

Figura 3. Áreas de humedales impactadas en la finca propiedad de la empresa WindMar Renewable Energy.



a)



b)



c)



d)



e)



f)

Figura 4. Deforestación en la propiedad de la empresa WindMar Renewable Energy. Estas son áreas que no estaban consideradas en la exención de permiso otorgada por el DRNA.